

DICCIONARIO

JURIDICO-ADMINISTRATIVO,

6

COMPILACION GENERAL

DE

LEYES, DECRETOS Y REALES ÓRDENES DICTADAS EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

HECHA POR UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS Y ESCRITORES.

BAJO LA DIRECCION

DE

D. CARLOS MASSA SANGUINETI.



TOMO II.

MADRID.—1860.

IMPRESA DEL *Diccionario Juridico-Administrativo*, á cargo de FRANCISCO ROIG,
Arco de Santa María, núm. 59.

D

DACION. Entrega real y efectiva de alguna cosa.

DADIVA. Regalo, obsequio que se hace á otro.

DADOR. Llámase así en el comercio al que firma la letra de cambio. (V. LETRA DE CAMBIO.)

DANO. La ley de partida lo define diciendo que es empeoramiento, menoscabo ó destrucción que por culpa de otro recibe alguno en su persona ó bienes.

Ley 1.ª, Tit. 3, Lib. 8 del F. J. Si algun omne taja árbol sin mandado de su señor, si es manzanar peche tres sueldos: si es olivar, peche cinco sueldos: si es de landá mayor, peche dos sueldos; si es menor, peche un sueldo; ó si fuere árbol de otra manera, ó fuere grande, peche dos sueldos; que moquer non lieve fruta, todavía son buenas para muchas cosas. Mas si la tajar por fuerza, ó por soberbia, deve dar atrás tales árboles, ó pechar la pena de suso dicha en duplo.

Ley 2.ª, id. id. id. Quien destruye huerto ajeno man á mano el juez le haga derecho hy emienda al señor del huerto, segund muien fuere el danno; é si fuere siervo reciba demás C. é L. azotes sobre la emienda.

Ley 3.ª, id. id. id. Si algund omne taja árbol, hy el árbol quando caye mata algun omne, el que lo taja deve pagar el omeçillio. Ca si unnes estuieren derredor del árbol, dévelos dixer, que se guarden ante que caya. E si después que gelo dixero, alguno fuere ferido del árbol, ó muerto, el que lo taja non deve pechar ningunas cosas; mas si matar omne viejo, ó feble, ó omne que duerma, ó otro omne que se non pueda guardar, ó alguna bestia, ó algun ganado, por la bestia, que matar de otra tal bestia apuel que lo taja, é por el omne muerto peche el omeçillio. E si le ferió en tal lugar, porque perdió miembro, figa emienda por él, coesto mandada la ley. E si alguno taja árbol ajeno por fuerza, figa emienda al señor del árbol por la fuerza. E si el señor del árbol dixiere al que lo taja que se guarde, que non taje el árbol, é después el que lo taja prende hy muerte, al señor non sea tenudo del omeçillio.

Ley 4.ª, id. id. id. Si el árbol que es talado de la una parte, ó quemado, ó aquel que lo taja ó lo manda tajar, non sevedo presente, si el árbol esye ó mata alguno, non sea tenudo del danno que haze el árbol.

Ley 5.ª, id. id. id. Quien taja vinya ajena, ó derrarga, ó destruye, peche otras tales dos vinyas al señor de la vinya por ella, é la vinya destruida finque del señor cuya era. E si al-

gun omne toma el fruto de la vinya por fuerza, entregues quanto tomó, é demás peche dos tanto; así que, aquellos que lo coteran yuren quanto era. E si el siervo lo fixiere sin mandado de su señor, entregue todo el danno, é por cada vid reciba diez azotes. E si el señor quisiere fazer emienda por él, por seis vides peche un sueldo. E si el danno fuere grande, y el señor del siervo no lo quiere ensoñar, dé el siervo por el danno.

Ley 6.ª, id. id. id. Si algun omne taja seto ajeno en algun lugar, si es omne de grand guisa refaga el seto, é faga la emienda por la locura. E si algun danno fuere fecho en la miesse, por el seto quebrantado peche el danno, así como mandare el juez, al señor de la miesse, é diez sueldos demás. E si fuere lugar de fructeros, ó prado cerrado, peche cinco sueldos: é si fuere lugar en que non asenan el campo, non peche otro cosa salvo que faga el seto. E si fuere persona de menor guisa peche al danno quanto fuere asonado, é refaga el seto, é demás reciba L. azotes: é si el siervo lo faz sin voluntad de su señor, peche el danno, é refaga el seto, é reciba C. é L. azotes. Hy esto diximos de los que lo fazen por su grado; mas si alguno lo haze por ocasión, refaga el seto é non sea tenudo de mas: en non sençia fuerto lo que unne non haze por su grado.

Ley 7.ª, id. id. id. Quien taja palos de seto ajeno, si non avie fruto en el tiempo, entregues los palos al señor en quatro duplos; é si avie hy fructos encerrados; por cada palo peche una moza; é si algun danno oviere en los fructeros, dévelo entregar. E otrosi diximos de los huertos que son cerrados de seto.

Ley 8.ª, id. id. id. Si algun omne prende á otro, quel taja su montá, ó que saña con su curro del monte, ó levaba arcos de cubas, ó otra lena sin voluntad de su señor del monte, el señor del carro pierda los boses y el carro, é quanto le fallare el señor del monte todo lo deve aver.

Ley 9.ª, id. id. id. Si algun omne ha vinya ó prado en lugar en que á fruto ó pasto, é por ventura fiziere cerca á derredor, tanmas que non pueda omne passar sinun por la vinya, ó por la miesse, el que passa, si fizier algun danno, no es tenudo de gelo mejorar. E los campos que yacen desamparados, en que non á fruto, si alguno lo fiziere y valladares, nongun non dexa de entrar dentro por aquellos valladares, nin por otras defetas que les fagan.

Ley 10.ª, id. id. id. Quien mete yeguas, ó

ovejas, ó vacas, ó otro ganado en miesse ajena ó en vinya, peche todo el danno, quanto fuere asonado. E si fuere omne de gran guisa, por linçy, ó por caballa, peche sesenta sueldos. E por ganado menudo peche por cada cabeza una rosain. E si es omne de menor guisa peche todo el danno é la moza que es de suso dicha, é demás reciba sesenta azotes. E si el siervo lo fiziere de voluntad de su señor, el señor peche todo el danno, é demás el siervo reciba sesenta azotes.

Ley 11.ª, id. id. id. Si el ganado de algun omne pascie miesse ajena ó vinya, el señor cuyo es el ganado, dé otra tanta de miesse, ó de vinya, ó otro tanto lugar con los frutos al señor de la miesse ó de la vinya, quanto fuere asonado quel danno. E aquel cuyo era el ganado, é los frutos cogidos, reciba su heredad, é si aquel cuyo era el ganado non oviera otra tal mies, é otra tal vinya, entregue otro tanto del fruto, quanto era asonado el danno que hizo el ganado en otro tal lugar.

Ley 12.ª, id. id. id. Quien mete ganado en prado desesado en tal tiempo la yerba non pueda crecer para segar, si es siervo reciba quarenta azotes, y entregue el feno al señor del feno, quanto fuere asonado: é si es omne libre, hy es de menor guisa, por dos caberas de ganado peche una moza, é demás el danno del feno quanto fuere asonado: é si es omne de mayor guisa peche el danno, é por dos caberas de ganado peche un sueldo.

Ley 13.ª, id. id. id. Si algun omne falla ganado ajeno en su mies, ó en su vinya, ó en su huerto, ó en su prado, non mandamos que lo eche ende senodamente, que por ventura non se danne el ganado; mas dévelo buenamente á su caso; é tóngalo encerrado, é figalo aver á su señor del ganado, que debiere de él, é de los vecinos sea asonado el danno que fizien el ganado: é ambas las partes vengas al lugar, é miedan lo que es danado de la vinya, ó del campo ó de la mies, ó del prado, que es danado; hy esperon fasta que sea el pan cogido de aquel lugar, ó del otro tanto en otro lugar de terreno que non sea danado, cuando es aquel que era danado, é con el pan delante testimonios de aquel lugar, que es danado, é de aquel que non es danado, é quanto fallaren que es menos de aquel lugar que es danado, entreguelo todo al señor del ganado; é después que el lugar fuere medido, entreguen el ganado á su señor, así como es desecha. E si el ganado, que es echado con sanza se danna, aquel que lo echó entregue lo que valia el ganado solamien-